



Resolución No. CSJBOR21-194
Cartagena de Indias D.T. y C., 04/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00045

Solicitante: Milton De Oro Guzmán

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Lina María Hoyos Hormechea

Proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13-001-31-05-007-2015-00251

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2021, el doctor Milton De Oro Guzmán, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-007-2015-00251, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, dado que, en el mes de agosto de 2020, la parte demandada, Salud Total EPS-S S.A., consignó el valor de las condenas dinerarias que le fueron impuestas en la sentencia y el proceso se encuentra con “auto liquidación de costas, ejecutoriado desde meses antes de la consignación; por lo que está para la entrega del depósito judicial”, sobre lo cual ha insistido mediante varios memoriales, sin que el despacho se haya pronunciado sobre dicha entrega.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-95 de 8 de febrero de 2021, se solicitó informe tanto a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que mediante auto de 23 de febrero de 2021 se dispuso incorporar al expediente los documentos arrojados al proceso por la parte demandada, ordenó el fraccionamiento del depósito judicial consignado por concepto de condena y no accedió a la solicitud de librar orden de pago vía ejecutiva.

En cuanto al término empleado por el despacho para atender la solicitud deprecada por el quejoso, sostuvo la funcionaria judicial, que ello obedeció a los problemas presentados en el proceso de digitalización del expediente, específicamente en el cargue de los documentos a la plataforma OneDrive y en Justicia XXI Web -TYBA, por lo que debió realizar la consulta del proceso de manera física en la sede judicial.

Sumado a las dificultadas tecnológicas, preciso la togada, que estuvo incapacitada por COVID-19 lo que la llevó a estar apartada del cargo del 17 al 23 de enero de 2021 y posteriormente se vio avocada a realizar la consolidación e ingreso de las estadísticas del despacho del período 2020 entre el 26 y el 29 de enero del corriente; y estuvo de licencia no remunerada entre el 8 y el 12 de febrero hogafío.

A su turno, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y expuso, en síntesis, que el proceso ingresó al despacho el día 13 de noviembre de 2020 con la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado judicial del demandante, y en la misma fecha remitió el proyecto de auto vía correo electrónico a la titular del despacho para su revisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton De Oro Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Milton De Oro Guzmán, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-007-2015-00251 que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en autorizar el pago del depósito judicial constituido en el mes de agosto de 2021.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por los servidores judiciales requeridos, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Pase al despacho del expediente	13/11/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	22/02/2021
3	Auto resuelve solicitudes pendientes	23/02/2021
4	Notificación por estado	24/02/2021

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud de entrega de depósito judicial, ingresó al despacho para su resolución el día 13 de noviembre de 2020 y fue atendida a través de proveído de 23 de febrero de 2021, esto es, luego de transcurridos 54 días y con ocasión al requerimiento efectuado por la seccional el día 22 de febrero del corriente año, término que supera la tarifa señalada en el artículo 120 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al juez o magistrado dictar los autos proferidos por fuera de audiencia dentro de los diez días siguientes, término que inicia a partir del pase al despacho efectuado por la secretaría.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, el despacho incumplió el término legal para proveer sobre la solicitud de entrega del depósito judicial, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por la funcionaria judicial, conforme al cual, la demora en el trámite del proceso de marras, obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, a las dificultades que tuvo el expediente de marras en el proceso de cargue de los documentos a la plataforma OneDrive y al Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, a la separación temporal del cargo por padecer el COVID-19, así como a la carga laboral asumida por el juzgado, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que explica el plazo empleado en dar trámite al memorial del quejoso, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los secretarios, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo para cumplir cabalmente la obligación de resolver los memoriales en la forma establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso, máxime cuando en el *sub lite* correspondía a una solicitud presentada en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien la mentada solicitud no fue atendida dentro del término señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton De Oro Guzmán, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31- 05-007-2015-00251 que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/KYBS